



Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/359/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; en la que señalaron como acto reclamado "a) *La instrucción y actos tendientes a privarnos de nuestro derecho humano a contar con el servicio público o suministro de agua potable, a través del corte y/o suspensión de dicho servicio, no obstante de tener contrato vigente y debidamente pagado por el servicio público antes anotado, inclusive el correspondiente año dos mil diecisiete.* b) *De igual forma de impugnan todas las consecuencias legales que dicha determinación nos ocasiona y pudiese ocasionar.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada.

2.- Por auto de trece de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el

apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas por los actores en su escrito de demanda y por la autoridad demandada al pronunciarse respecto de la suspensión concedida; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

4.- Es así que, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los habían ofertado por escrito, por lo que se les decretó precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.²

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclaman de la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, el siguiente acto:

"a) La instrucción y actos tendientes a privarnos de nuestro derecho humano a contar con el servicio público o suministro de agua potable, a través del corte y/o suspensión de dicho servicio, no obstante de tener contrato vigente y debidamente pagado por el servicio público antes anotado, inclusive el correspondiente año dos mil diecisiete.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...
SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

b) De igual forma de impugnan todas las consecuencias legales que dicha determinación nos ocasiona y pudiese ocasionar."(sic)

Y como pretensiones:

"La declaración de nulidad de los actos señalados como impugnados, con efectos restitutorios y vinculativos para los suscritos, que se deben traducir en los resolutivos donde se fijen los alcances de la nulidad impetrada al Pleno de ese Tribunal con potestad de anulación.

Como consecuencia de lo anterior, y al ser un derecho humano el acceso al agua potable y éste es prestado única y exclusivamente por la demandada, se condene a ésta a prestarlo de forma eficiente, regular y expedita, esto es, que realice la entrega y suministro de agua potable en la forma y términos antes mencionados."(sic)

Ahora bien, los actores en los hechos de su demanda aducen que:

"1.- El suscrito [REDACTED], tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED], bajo el número de cuenta [REDACTED]

Servicio que vengo pagando de forma anticipada por año, por lo que el año que cursa está cubierto e inclusive ya está pagado el relativo al año dos mil diecisiete. Anexo al presente las documentales que acreditan lo expresado.

2.- La suscrita [REDACTED], tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED]

Morelos, bajo el número de cuenta [REDACTED]



Servicio que vengo pagando de forma anticipada por año, por lo que el año que cursa está cubierto e inclusive ya está pagado el relativo al año dos mil diecisiete. Anexo al presente las documentales que acreditan lo expresado.

3.- La demandada nos ha prestado de forma irregular el servicio de agua potable durante el año pasado y el que transcurre, es decir, dicho servicios no se presta en días ni horas específicas, razón por la cual nos hemos visto en la necesidad de contratar pipas de agua para cubrir las necesidades mínimas de salubridad.

4.- Es el caso que a partir de la fecha en que señalamos que tuvimos conocimiento de los actos impugnados, no se nos ha proporcionado agua potable, dejándonos en total estado de indefensión y vulnerando nuestros mínimos derechos humanos, en tal virtud al acudir a preguntar ante la demandada los motivos por los cuales dicho servicios no se presta, simplemente se limitan a mencionar que no saben y que 'esperemos a que llegue el agua' y que por instrucciones superiores han determinado suspender surtir el agua potable a nuestro domicilio.

5.- No omitimos mencionar que no tenemos conocimiento de procedimiento o juicio seguido en nuestra contra por parte de las autoridades demandadas en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que pudiera dar lugar a los actos que he señalado como impugnados, razón por la cual consideramos que se está en presencia de actos arbitrarios, carentes de motivación y fundamentación, máxime que como hemos indicado, estamos al corriente en el pago del servicio en comento... (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal

considera que el acto reclamado lo es la **omisión** por parte del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **de proporcionar el servicio de agua potable derivado de los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED], propiedad de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, su **existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la ley de la materia, defensa o excepción alguna.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



VI.- La única razón de impugnación hecha valer por los enjuiciantes se encuentra visible a fojas cinco a diecisiete del sumario, misma que se tiene aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Los actores aducen esencialmente que, el artículo 4 sexto párrafo de la Constitución federal, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma eficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, de tal suerte, que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce u disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado, como de la sociedad; que consideran que los actos reclamados son violatorios de los mínimos principios que deben imperar en todo proceso jurídico, y por ende afectan sus defensas y trascienden su esfera jurídica, porque la demandada ha emitido actos tendientes a privarles de un servicio vital considerado como derecho humano.

Son **fundados** los argumentos antes precisados, tal como se explica a continuación.

Tal como fue precisado en el considerando segundo del presente fallo, los inconformes narran en los hechos de su demanda:

"1.- El suscrito [REDACTED], tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED] [REDACTED], bajo el número de cuenta [REDACTED]. Servicio que vengo pagando de forma anticipada por año, por lo que el año que cursa está cubierto e inclusive ya está pagado el relativo al año dos mil diecisiete. Anexo al presente las documentales que acreditan lo expresado.

2.- La suscrita [REDACTED] tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED], bajo el número de cuenta [REDACTED]

Servicio que vengo pagando de forma anticipada por año, por lo que el año que cursa está cubierto e inclusive ya está pagado el relativo al año dos mil diecisiete. Anexo al presente las documentales que acreditan lo expresado.

3.- La demandada nos ha prestado de forma irregular el servicio de agua potable durante el año pasado y el que transcurre, es decir, dicho servicios no se presta en días ni horas específicas, razón por la cual nos hemos visto en la necesidad de contratar pipas de agua para cubrir las necesidades mínimas de salubridad.

4.- Es el caso que a partir de la fecha en que señalamos que tuvimos conocimiento de los actos impugnados, no se nos ha proporcionado agua potable, dejándonos en total estado de indefensión y vulnerando nuestros mínimos derechos humanos, en tal virtud al acudir a preguntar ante la demandada los motivos por los cuales dicho servicios no se presta, simplemente se limitan a mencionar que no saben y que 'esperemos a que llegue el agua' y que por instrucciones superiores han determinado suspender surtir el agua potable a nuestro domicilio.

5.- No omitimos mencionar que no tenemos conocimiento de procedimiento o juicio seguido en nuestra contra por parte de las autoridades demandadas en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que pudiera dar lugar a los actos que he señalado como impugnados, razón por la cual consideramos que se está en presencia de actos arbitrarios, carentes de motivación y fundamentación, máxime que como hemos



indicado, estamos al corriente en el pago del servicio en comento... (sic)

Hechos que se tuvieron por ciertos, toda vez que el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, no produjo contestación dentro del término concedido para tal efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la ley de la materia; tal como puede advertirse de la instrumental de actuaciones. (foja 55)

Así también, los enjuiciantes señalan como pretensiones en el juicio:

"La declaración de nulidad de los actos señalados como impugnados, con efectos restitutorios y vinculativos para los suscritos, que se deben traducir en los resolutivos donde se fijen los alcances de la nulidad impetrada al Pleno de ese Tribunal con potestad de anulación.

Como consecuencia de lo anterior, y al ser un derecho humano el acceso al agua potable y éste es prestado única y exclusivamente por la demandada, se condene a ésta a prestarlo de forma eficiente, regular y expedita, esto es, que realice la entrega y suministro de agua potable en la forma y términos antes mencionados."(sic)

Esto es que a través de la presente vía pretenden que la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, les **proporcione adecuadamente el servicio de agua potable a que tienen derecho, derivado de los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED], propiedad de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.**

Ciertamente, los derechos económicos, sociales y culturales incluyen los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la

educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, **al agua y saneamiento**, y al trabajo; de acuerdo a lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, vigente para México, el veintitrés de junio del mismo año.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 115 fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona **tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**; los Municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En el mismo sentido, las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen que los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de esa Ley, en este caso, por conducto del organismo operador municipal denominado actualmente SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.

Luego si, **en el juicio se tuvo por cierto lo narrado por los actores en los hechos de su demanda** en el sentido de que [REDACTED], celebró contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de cuenta [REDACTED], servicio que ha venido pagando de forma anticipada por año; que [REDACTED], celebró contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en [REDACTED] [REDACTED], bajo el número de cuenta [REDACTED]; servicio que ha venido pagando de



forma anticipada por año; que la demandada les ha prestado de forma irregular el servicio de agua potable durante el año pasado y el que transcurre, que el servicio no se presta en días ni horas específicas, razón por la cual se han visto en la necesidad de contratar pipas de agua para cubrir las necesidades mínimas de salubridad; **que a partir de la fecha en que señalaron que tuvieron conocimiento de los actos impugnados ---veintidós de noviembre de dos mil dieciséis---, no se les ha proporcionado agua potable, dejándoles en total estado de indefensión y vulnerando sus mínimos derechos humanos;** que acudieron a preguntar ante la demandada los motivos por los cuales dicho servicios no se presta, y que se limitaron a mencionar que no saben y que esperan a que llegara el agua y que por instrucciones superiores les determinaron suspender el servicio de agua potable en sus domicilios; **es inconcuso que la omisión reclamada al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, es ilegal.**

Máxime que, los actores exhibieron en el juicio, originales de tres recibos expedidos el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, once de noviembre de dos mil quince, y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Sistema de Conservación, Agua Potable de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de pagos anticipados del servicio de agua potable derivada del contrato número [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic); y originales de tres recibos expedidos el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, treinta de diciembre de dos mil quince, y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Sistema de Conservación, Agua Potable de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de pagos anticipados del servicio de agua potable derivada del contrato número [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic); documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; documentales públicas **de las cuales se advierte que los actores**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscribieron los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de que el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, les proporcionara el servicio de agua potable en los domicilios ubicados en en [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; y que en las fechas antes referidas realizaron pagos anticipados para disfrutar de dicho servicio.

Consecuentemente, al haberse acreditado que los actores suscribieron los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de que el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, les proporcionara el servicio de agua potable en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; que se encuentran al corriente de sus pagos; y al haberse tenido por cierto que la autoridad responsable no ha proporcionado adecuadamente el servicio de agua potable en los domicilios señalados; **se condena** al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **instrumente las medidas necesarias para la prestación en forma regular del servicio de agua potable en los domicilios ubicados en** [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

Se concede a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido



que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos aplicable al presente asunto; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE

³ IUS Registro No. 172,605.

TEMIXCO, MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se **condena** al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **instrumente las medidas necesarias para la prestación en forma regular del servicio de agua potable en los domicilios** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], respectivamente.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/359/2016

Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **excusa** calificada de legal del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/359/2016, promovido por  A  ERRA 
 contra actos del SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; aprobada en sesión de Pleno del quince de agosto de dos mil diecisiete.